



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Agosto veintiocho de dos mil veinte.

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00524 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Luz Mery Otálvaro Velásquez
Demandado:	Herederos determinados de la señora Clementina Velásquez Ocampo.
Asunto:	Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Deberá allegar el registro de defunción de la señora Clementina Velásquez Ocampo.
2. Indicará si a la fecha se ha iniciado proceso de sucesión de la señora Clementina Velásquez Ocampo.
3. Se deberá allegar el registro civil de nacimiento de los herederos determinados de la señora Clementina Velásquez Ocampo, esto es, de los señores Darío Alfonso, Luis Hernán, Bertha Inés Otálvaro Velásquez.
4. Del hecho segundo, se advierte que algunos de los herederos de la señora Clementina Velásquez Ocampo a la fecha han fallecido, ante tal novedad la parte actora deberá; I). Integrarlos por pasiva, II). Integrar a los herederos de estos en representación y III). Dirigir la presente demanda en contra de los herederos indeterminados de la señora Velásquez Ocampo.
5. Respecto a lo exigido en el numeral anterior, allegará el registro civil de nacimiento de; I). Los herederos fallecidos de la señora Clementina Velásquez Ocampo, y II). De los respectivos herederos en representación.
6. Allegará el folio de matrícula inmobiliaria actualizado del inmueble objeto de litigio.

7. El abogado Félix Andrés Palacios Roa, allegará poder otorgado por la aquí demandante señora Luz Mery Otálvaro Velásquez, puesto que el que reposa dentro del expediente esta otorgado al abogado Bernardo Arboleda Garzón. Se le advierte que el documento arrimado deberá cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, además de incluir lo petitionado en el numeral 4.
8. Adecuará la pretensión primera en el sentido de identificar el inmueble a usucapir, describiéndolo a través de su respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Dicha precisión será incluida en el poder.
9. Indicará cada una de las mejoras realizadas al inmueble objeto de litigio e igualmente allegará prueba documental de los costos asumidos.
10. Acreditará haber dado cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, haber remitido por correo electrónico la presente demanda y anexos a los aquí demandados, de forma simultánea a la presentación de esta ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad.
11. Conforme el artículo 6 del Decreto 806 deberá indicar el canal digital donde serán notificadas las partes.
12. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
13. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso verbal por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

AMC